

AUTO No. 01431

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2012, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados No. 2011ER73579 del 21 de junio de 2011 y No. 2011ER91827 del 29 de julio de 2011, realizó visita técnica de inspección el 18 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio denominado **LIFE ZONE**, ubicado en la calle 82 No. 112 F-10 Interior 39 Apto 104 de la Localidad de Engativá.

Con base en la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaria, mediante el Acta/Requerimiento No. 0504 del 18 de agosto de 2011, requirió a la propietaria del establecimiento de comercio **LIFE ZONE**, señora **SANDRA CRUZ CHAPARRO**, para que en el término de quince (15) días calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta Entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o Registro de matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, haciendo seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0504 del 18 de agosto de 2011, realizó visita técnica el día 23 de septiembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento en mención para verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido.

AUTO No. 01431

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 21389 del 26 de diciembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento denominado LIFE ZONE, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Residencial, zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, a los costados está rodeada predios dedicados a vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.

Funciona en el segundo y tercer piso de una edificación de tres niveles, en donde se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio; en el momento de la visita se evidencio que funciona con la puerta y ventanas abiertas.

La emisión sonora proviene de un computador, un DVD con sistema de amplificación compuesto por cinco baffles y por golpes de impacto. El establecimiento no cuenta con obras o mecanismos de insonorización, lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

obras o mecanismos de insonorización, lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior.

LIFE ZONE, se ubica sobre una vía de tráfico alto, (Carrera 112 A) la cual se encuentra en buen estado, se perciben los niveles de presión sonora generados por el tráfico vehicular, lo cual constituye el ruido de fondo.

Tabla No 3. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el equipo de sonido y cinco Baffles
	Ruido Intermitente	X	Golpes de impacto
	Tipos de ruido no contemplado		

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

AUTO No. 01431

Tabla No 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{emisión}	
Fachada del establecimiento	Aprox 2,5	21:28	21:32	66,7	-----	66,7	Se realizo la medición con las fuentes funcionando
		21:34	21:37	-----	64,3		Se realizo la medición con la fuente apagada.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percenti; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Dado que la fuente sonora fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el L residual según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$.

Nota 3: * “Anexo 3 capítulo 1 literal f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”; sin embargo considerando que existe un aporte significativo en el nivel de presión sonora se toma como ruido de emisión el valor LAeq :66.7 para comparar con la norma.

Observaciones:

El establecimiento opera con las puertas abiertas, según la información de la administradora como medida de mitigación se cierran las ventanas en el momento de realizar la clase de aeróbicos para que la emisión sonora disminuya.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial-periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 01431

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto. Alto. Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:*

Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la anterior tabla se tiene que:

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte Contaminante
Life Zone	55	66,7	-11,7	MUY ALTO

7.1 Grafica comparativa de histórico de antecedentes

(...)

Se nota una disminución del LAeq 0,5 dB(A) entre el acta de requerimiento 0504 del 2011 el concepto actual, por lo cual se concluye que el establecimiento continua incumpliendo con la resolución 627 de 2006.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 23 de septiembre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por VIVIAN MENDEZ, Administradora del establecimiento, se constato que la edificación en la que funciona no fue construida, ni ha sido acondicionada con medidas de control de ruido.

Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** para una zona de uso de suelo residencial la Resolución 627 de 2006 de MAVDT.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la carrera

AUTO No. 01431

112 A 78 A 03 P2 segundo y tercer piso, en la visita realizada el 23 de septiembre de 2011, se obtuvo un $Leq_{emisión}$ de 66,7 dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, que estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para zona Residencial.

10. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado significativo del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA NO. 832 del 2000.
- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 23 de agosto de 2011, donde se obtuvo un valor de **66,7 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento LIFE ZONE, ubicado en la **Carrera 112 A No. 78 A – 03** segundo y tercer piso, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 627 /2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno 55 dB(A)

(...)

Que siendo éste el momento oportuno para aclarar, que dentro del Acta/Requerimiento No. 0504 del 18 de agosto de 2011 como dirección del establecimiento calle 82 No. 112 F-10 Interior 39 Apto 104 de la Localidad de Engativá, sin embargo, una vez revisado el Certificado de existencia y Representación Legal, se pudo establecer que por error involuntario se transcribió la dirección de notificación como si fuera la del establecimiento. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se determina que el establecimiento **LIFE ZONE**, se ubica en la carrera 112 A No. 78 A – 03 segundo y tercer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01431

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21389 del 26 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (computador, DVD, 5 baffles), utilizados en el establecimiento denominado **LIFE ZONE**, ubicado en la carrera 112 A No. 78 A – 03 segundo y tercer piso de la Localidad de Engativá, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66.7 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **LIFE ZONE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002091045 del 26 de abril de 2011, es propiedad de la Señora **SANDRA ROSIO CRUZ CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.334.887.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **LIFE ZONE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002091045 del 26 de abril de 2011, ubicado en la carrera 112 A No. 78 A – 03 segundo y tercer piso de la Localidad de Engativá, Señora **SANDRA ROSIO CRUZ CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.334.887, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

AUTO No. 01431

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LIFE ZONE**, ubicado en la carrera 112 A No. 78 A – 03 segundo y tercer piso de la Localidad de Engativá, teniendo en cuenta que tuvo un Leq emisión de 66.7dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **LIFE ZONE**, registrado con la matricula mercantil No. 0002091045 del 26 de abril de 2011, ubicado en la carrera 112 A No. 78 A – 03 segundo y tercer piso de la Localidad de Engativá, Señora **SANDRA ROSIO CRUZ CHAPARRO**, identificada con

AUTO No. 01431

cedula de ciudadanía No. 52.334.887, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 01431

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **SANDRA ROSIO CRUZ CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.334.887, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LIFE ZONE**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002091045 del 26 de abril de 2011, ubicado en la carrera 112 A No. 78 A – 03 segundo y tercer piso de la Localidad de Engativá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **SANDRA ROSIO CRUZ CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.334.887, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **LIFE ZONE**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 82 No. 112 F-10 Interior 39 Apto 104 de la Localidad de Engativá.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **LIFE ZONE**, señora **SANDRA ROSIO CRUZ CHAPARRO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

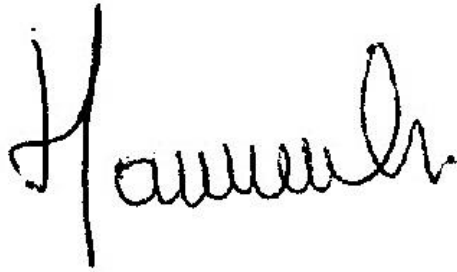
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01431

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1207

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/12/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------